

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente para resolver:

- El recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra el auto No 346 del 14 de mayo de 2021, providencia que decreta pruebas y fija nueva fecha para audiencia.
- La renuncia al poder por la apoderada de la parte demandante y el poder conferido por el demandante. Sírvase proveer.

Supía, Junio 01 de 2021.

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPÍA CALDAS
INTERLOCUTORIO No. 417

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:
Proceso: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Demandante: ANTONIO MARÍA GALLEGO MARÍN
Demandados: ABUNDIO DE JESÚS POSADA IDARRAGA
Radicación: 17-777-40-89-001-2020-00035-00

1-. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los interesados en contra del auto proferido el 14 de mayo de 2021, por medio del cual se convoca nuevamente a las partes para audiencia y se decretan nuevas pruebas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de mayo de 2021, el Despacho convoca una vez más a las partes para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decreta nuevas pruebas relacionadas con la ampliación del avalúo aportado con la demanda.

Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que en el auto No. 057 del 2 de febrero de 2021 por medio del cual se decretaron las pruebas inicialmente no se tuvo en cuenta los testimonios solicitados por la parte demandante al descorrer el traslado de las

excepciones de mérito propuestas por el accionado, esto es, los de JUAN DAVID GALLEGO RÍOS y DANIELA GALLEGO RÍOS.

Por su parte, el demandado, mediante apoderado judicial, manifestó que la eta del decreto de pruebas se agotó con el auto del 2 de febrero de 2021, sin que la parte demandante hubiese interpuesto recurso de reposición contra tal providencia.

CONSIDERACIONES

Los términos procesales, constituyen oportunidades que la ley o el juez establecen para la ejecución de las etapas que deben cumplirse dentro del proceso por los administradores de justicia, por las partes o terceros.

En tratándose de términos legales, los mismos no pueden ampliarse o reducirse a voluntad de las partes o del juez, ya que su extensión y vencimiento se encuentran debidamente reglados en preceptos de orden público y, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento¹.

A su vez, el artículo 117 ibídem prevé que los actos procesales son perentorios e improrrogables y que tanto las partes como los auxiliares de la justicia deberán acatar estrictamente los términos legales establecidos taxativamente para la realización de determinado acto o etapa procesal.

En el caso de marras, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que en el auto No 057 del 2 de febrero de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas inicialmente, no se tuvo en cuenta los testimonios solicitados por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el accionado, esto es, los de JUAN DAVID GALLEGO RIOS y DANIELA GALLEGO RIOS.

Pues bien, después del traslado de las excepciones de mérito, en el trámite de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

- El 2 de febrero de 2021, mediante auto No 057, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículo 372 y 373 del CGP y decretó las pruebas tanto de la parte activa como de la pasiva y como prueba de oficio la ampliación del avalúo presentado con la demanda, respecto de las mejoras del inmueble objeto del trámite.
- Ante la negativa de los peritos que rindieron el informe inicial, el 17 de febrero siguiente, mediante auto No. 106, se designa como perito al señor JUAN DAVID GIRALDO RAMÍREZ para que procediera a realizar la ampliación de la pericia, por lo que se procede a aplazar la audiencia programada.
- El 10 de marzo del año en curso, el perito designado aporta el dictamen en debida forma, el cual se puso a disposición de las partes.

¹ Art. 13 del Código General del Proceso

- El 23 de marzo de 2021 la parte demandada solicita aclaración de dicho informe y a su vez, presenta informe pericial para contradecir la pericia del auxiliar de la justicia.

-El 26 de marzo de 2021, la parte demandante también solicita la aclaración de dicho informe.

- El 8 de abril de 2021 mediante auto del 8 de abril del mismo año, se requiere al perito para que aclare el informe presentado y corre el traslado del informe pericial presentado por el demandado.

- El 16 de abril del presente año, el perito aporta la aclaración del dictamen, el cual se pone a disposición de las partes.

- El 23 de abril siguiente, la apoderada de la parte actora solicita aclaración igualmente del informe presentado por el demandado. A su vez, el demandado propone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 24/04/2021.

- A través de auto No 346 se resuelve el recurso de reposición, se niega la solicitud de la aclaración de informe pericial aportado por el demandante y se convoca nuevamente a audiencia, manteniendo vigente las pruebas decretadas en el auto No. 057 de 2 de febrero de 2021 y se decretaron las pruebas concernientes a la ampliación del avalúo, la aclaración y el dictamen presentado por el demandado.

Bajo este tópico, resulta claro que después del aplazamiento de la audiencia programada inicialmente se surtieron varias actuaciones con el fin de obtener la ampliación del informe pericial aportado con la demanda, relacionado con las mejoras del inmueble objeto de avalúo, razón por la que mediante auto del 14 de mayo de 2021 se procede a decretar las pruebas derivadas de aquella, y no con ocasión a las ya aportadas o solicitadas con anterioridad.

Ahora, es necesario advertir que, tal y como lo indicó el apoderado del demandado, si bien en el auto del 2 de febrero del año en curso se omitió decretar los testimonios solicitados por la demandante en aras de controvertir las excepciones de mérito, no es menos cierto que la parte activa omitió interponer el recurso contra dicha providencia dentro de la ejecutoria del auto que daba lugar a corregir tal yerro.

Al respecto, el artículo 23 *ejusdem* indica que el recurso de reposición “...deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**” (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para que la accionante controvertiera el auto que inicialmente decretó las pruebas precluyó, **NO SE REPONDRÁ** el auto No. 14 de mayo de 2021.

2.- DE LA RENUNCIA AL PODER POR LA APODERADA DEL DEMANDANTE Y EL PODER APORTADO POR ESTE.

Por ser procedente se aceptará la renuncia de la abogada abogado Dra. PAULA ANDREA CORTES VALENCIA y se reconocerá personería para representar los intereses del demandante a DANIEL ESCOBAR GIRALDO conforme al poder conferido, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las anteriores actuaciones han interferido con la audiencia programada, se **SEÑALA** como nueva fecha para su celebración el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en los mismos términos de los auto No 057 de 2 de febrero de 2021 y No 346 del 14 de mayo de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas relacionadas con la ampliación del avalúo inicialmente aportado con la demanda, dentro de este proceso de REIVINDICATORIO, instaurado por ANTONIO MARÍA GALLEGO MARÍN contra ABUNDIO DE JESÚS POSADA IDARRAGA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder de la Dra. Dra. PAULA ANDREA CORTES VALENCIA, presentada en el presente proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor **DANIEL ESCOBAR GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.060.590.532 y T.P. No 238749 del C.S de la Judicatura, para actuar y representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

CUARTO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de audiencia- el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en los mismos términos de los auto No. 057 de 2 de febrero de 2021 y No. 346 del 14 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 082 del 2 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA